

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

... de la provincia. Año 50 pesetas
... trimestre 15 ; semestre 30 año 60
... 2250, ... 45 * 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
... en la Subdirección del Hospicio Pro-
... Pignatelli,
... 39; donde deberá dirigirse toda la correspon-
... administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
... de la C. de la C. de la C. de la C.

Las que se contengan valores deberán ir certifi-
... y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-
... cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
... al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
... del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
... acompañará un sello móvil de 35 céntimos por cada
... inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
... previo abono e cuando haya persona en la capital
... que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
... nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
... nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
... del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
... pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
... plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
... original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
... del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
... rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
... de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código
... civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
... provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
... días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 6
... de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
... BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de
... costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
... dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
... nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
... de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
... Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
... Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
... Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 junio 1926).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.299.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA. — CIRCULAR.

Por ser de gran interés para los Ayun-
... tamientos de la provincia que se hallan
... adeudando a esta Diputación por los concep-
... tos de Aportación municipal, plazos de atra-
... sos e Instituto de Higiene, ponerse al co-
... rriente de estas atenciones antes de finar
... el presente mes, se recuerda su cumplimien-
... to para evitar a sus Municipios respectivos
... el perjuicio que les irrogarían con su incum-
... plimiento, ya por la ineficacia de las condo-
... naciones y moratorias otorgadas, ya por
... las consecuencias del apremio que, a partir

de aquella fecha, se ha de tramitar con
... tolo, rigor.

Lo que se publica en este periódico ofi-
... cial para conocimiento de los Ayuntamien-
... tos interesados.

Zaragoza, 15 de junio de 1926. — El Pre-
... sidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

- 28.—Fábricas de minio (litargirio, plum-
bato plúmbico). Pagarán por cada horno
de oxidación del carbonato 396
29.—A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato
de cobre). Se pagará por cada una..... 442
30.—A) Fábricas de preparaciones anti-
moniales. Se pagará por cada una ... 238
31.—A) Fábricas de productos mercuria-
les no citados anteriormente. Se pagará
por cada una 274
32.—Fábricas de refinación de azufre. Se
pagará por cada retorta 108
33.—Fábricas de pajueta o mechas de azu-
fre. Se pagará por cada caldera ó reci-
piente en que la mecha recibe la acción

del azufre fundido, como cuota irre- ducible	100
34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán:	
Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico	444
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera	40
35.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cú- bico de capacidad de la caldera de ataque.	184
36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración	36
37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pa- garán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón	106
Por este epígrafe tributa la fabricación del pro- ducto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cú- bicos de capacidad del recipiente donde se mez- clan los componentes.	
38.—A) Fábricas de verdete cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una	138
39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el lí- quido piroleñoso hasta la obtención de alcohol me- tílico, acetato gris de cal y acetona. Pagarán por cada metro cúbico de capaci- dad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña	150
<i>Nota.</i> —Si en estas fábricas se destilan los alquitra- nes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.	
<i>Otra.</i> —La purificación del acetato gris de cal, ob- tención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste. Quedan exentos de tributación las sierras mecáni- cas que puedan existir en estas fábricas para sub- dividir las leñas o maderas en ellas empleadas.	
40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje ...	114
41.—Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto	100
Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará	100
Por cada prensa. Se pagará	150
42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una	542
43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una	200
44.—Fábricas de grancina o extracto colo- rante de la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente ...	1.082
45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo o terrón, apli- cables a la pintura, litografía o estampados. Pagará cada una	876
Los molinos que existan en estas fábricas para la trituration pagarán por el epígrafe correspon- diente.	
46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción	100
47.—Fábricas en las que se obtengan en frío co- lores artificiales derivados de la hulla, para tinto- rerías y estampados. Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones	100
Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100, se pagará	10
48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla	132
49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cua- drado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar	28
50.—Fábricas de pintura al temple. Se pa- gará por cada decímetro cúbico del mez- clador	0'80
Si se utiliza fuerza motriz para accionar las pa- letas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno	132
52.—Artefactos destinados a moler o re- finar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movi- da por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen	70
Movidas a mano. Se pagará por cada una.	36
53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una ...	148
<i>Nota.</i> —Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etcétera, se pagará, además, por cada caballo de trabajo de 75 kilográmetros.	200
54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	410
55.—Fábricas de abonos minerales. Paga- rán por cada piedra	394
Por cada aparato de ataque de los fosfatos.	394
<i>Nota.</i> —Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán in- dependientemente por los epígrafes correspondientes.	
56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción	10
57.—A) Fábricas de abonos animales ane- jas a las de grasas. Se pagará por cada una	84
Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una	250
58.—A) Fábricas de virutas o aserradu- ras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una	138
59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pa- gará por cada almidonera	410
60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una	232
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera	352

Laboratorios.

- 61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno ... 1.692
- 62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible 420
Nota.—Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.
- 63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno 336
- 64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno 300
- 65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una. 1.050
Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.
Otra.—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.^a en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.
- 66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la Cirugía. 184
- 67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente 32
 Movida por caballerías 22
Nota.—Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.
Otra.—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica 148
 A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

CLASE SEXTA

INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTEÁRICAS

Pólvoras y materias explosivas.

- 1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad

- total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín 30
- 2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como mínimo, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere 260
 Por cada 100 litros más o fracción 26
- 3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera 206
- 4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente 28
- 5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como mínimo) 260
 Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes 26
Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.
- 6.—Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición 80
- 7.—A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una 168
Nota.—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.
- 8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente 170
 Por caballerías. Se pagará por cada una. 102
 A mano. Se pagará por cada una 52
- 9.—A) Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno ... 70
 Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno 168
- 10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque o paila y caldera 406
 Por cada noque o recipiente para inmersión. Se pagará 400
- 11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fabricación de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa en caliente 12
Nota.—Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.
Otra.—Cuando en las mismas fábricas de los nú-

meros 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.

12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes 0'80

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico 0'40

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará 2'64

Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.

13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente 0'68

Nota 1.^a—Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.

Nota 2.^a—Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 6 de esta clase 6.^a

Pólvoras y materias explosivas.

- 14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagarán cada uno 342
- 15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente 1.150
- 16.—Graneadores mecánicos o cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno 878
- 17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 930
- 18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 1.150
- 19.—Toneles de "Champy", siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 1.356
- 20.—Toneles de "Pavón", siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. 678
- 21.—Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada piedra que pueda obtenerse a la vez 100

- 22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica 410
- 23.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente 588

CLASE SEPTIMA

INDUSTRIAS CERÁMICAS, DEL VIDRIO, CRISTAL, ETCÉTERA, ETC.

Nota previa, común a todos los epígrafes.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Las cuotas de los hornos comprendidas desde el número 1 al 22 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

- 1.—Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 74
- Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufka para la fijación de colores, etc. etc. por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará 148
- 2.—Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 60
- 3.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 46
- 4.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación 100
- 5.—Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 60
- 6.—A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una 180
- 7.—Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación 60
- 8.—Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación 222
- 9.—Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación 442
- 10.—Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación 294

Nota. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar a dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes, cuando empleen fuerza mecánica

60

11.—Fábricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmman o de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifica la cocción

18

12.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno

16

13.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmman o de otro sistema cualquiera, continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno

40

14.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados

138

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior

12

Nota.—Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.

15.—Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada plaza de la prensa o prensas

106

16.—A) Fábricas de mosaico, mineral o vegetal en que se ocupen más de veinte operarios. Se pagará por cada una

2.058

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una

794

17.—A) Fábricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una

578

18.—Fábricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sencillo o intermitente

120

Por cada horno continuo

294

19.—Fábricas de cemento. Pagarán por

Por cada horno fijo continuo

500

Por cada horno fijo continuo

300

Por cada horno intermitente

130

Los molinos trituradores que utilicen tributarán por cada uno

150

20.—Fábricas de cristal o medio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos

294

Quando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

El aumento de cuota establecido en el párrafo

primero de la *Nota Previa*, se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoria correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

21.—Fábricas de planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada boca de horno ...

158

22.—Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica

416

23.—Fábricas de biselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores .

296

Por cada juego de platinas de biselar

112

Nota.—El juego de carros para hacer los biselados, lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y un afinador con muela de piedra, ambas muelas generalmente verticales.

Otra.—El juego de platinas para los biselados curvos se compone de una platina desbastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra; ambas muelas son horizontales.

Otra.—Las platinas de pulir en tornos pulidores son auxiliares.

24.—A) Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una

392

25.—Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados

46

CLASE OCTAVA

FABRICACIÓN DE CURTIDOS

1.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiente

6

2.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación o de mudanza, alpajes o vuelos, como de remesas o asiento

8

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo aquellas en que las pieles arrojadas a granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesas o asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

3.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles o recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de al-

- pajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la sección de la materia curtiente 6
- 4.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquier otra denominación, donde aquéllas reciban en caliente o en frío la acción de la materia curtiente 11
- 5.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombo, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos 70
- Cuando en estas fábricas se utilicen noques para la curtición, además de los bombos antes mencionados. Pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 6
- 6.—Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pisoteo o removido directo a mano para facilitar la acción de la materia curtiente 33
- Removidas las pieles para el recurtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas o caballerías. Se pagará por cada metro cúbico 66
- Por medio de molinetes movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico 44
- Removidas las pieles por medio de toneles o bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos 88
- Nota.* Cuando en estas fábricas se empleen, combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada uno.
- 7.—Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente o frío la acción de la materia curtiente 178
- Nota.* Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 ó del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.
- 8.—Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. 9
- 9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente 9
- 10.—Fábricas donde se tiñen, zurran, gra-

- ban o se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas 80
- Nota.* Cuando estas fábricas estén anexas a una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.
- 11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una 342
- Nota.* Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponda.
- 12.—Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno 136
- Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno ... 84
- Nota.* Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtido y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.
- 13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una 336
- Nota.* Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3 447.

Nota-anuncio.

D. Thomás Hournet y Liets, vecino de Zaragoza, como Director gerente de la Sociedad anónima «Tur Sucesores», solicita autorización para elevar aguas del río Ebro con destino a riegos.

La cantidad de agua solicitada por el peticionario es de 60 litros por segundo para el riego de una finca conocida por Mejana del Blanco, en el río Ebro, de una extensión de ochenta hectáreas.

La zona que se proyecta regar está situada en el término municipal de Quinto, de esta provincia.

Las obras de toma de agua y elevación se componen de una galería de 2 metros de longitud, 1 metro de ancho y 1'50 metros de altura; esta galería se proyecta cubierta con una bóveda de medio punto. La solera de esta galería se construirá a 0'50 metros por bajo del máximo estiaje, con objeto de que no quede inservible la instalación en épocas de sequías prolongadas. Esta galería se convierte en una pequeña zanja en su salida al Ebro.

La galería de toma termina en un pozo de sección cuadrada de 1 metro de lado, en donde se instalará la tubería de aspiración provista

de su correspondiente alcachofa y válvula de retención. La solera de este trozo estará 0'50 metros más baja que la de la galería, con objeto de que la alcachofa esté siempre cubierta de agua y no absorba aire.

El pozo se proyecta vertical, de 4 metros de altura y queda cubierto con una losa de hormigón armado, además de quedar dentro del recinto ocupado por la casa de máquinas.

La casa de máquinas consta de un pabellón de 8 metros de longitud y 4 metros de ancho, con tejado a dos vertientes y teja árabe. El pavimento de este pabellón se proyecta a 0'50 metros sobre el nivel del terreno, cota a la cual no llegan las aguas ni en las máximas avenidas extraordinarias.

Se instalará un grupo elevador motor-bomba, compuesto de una bomba centrífuga, calculada para dar el rendimiento que se necesita, y un motor del tipo semi-Diesel para quemar aceites pesados.

De la bomba parte la tubería de impulsión, que vierte las aguas en un pequeño depósito partidario, situado junto al muro de la fachada principal de la casa de máquinas. En tres de los muros de este depósito se proyectan compuertas metálicas, formando el origen de las tres acequias distribuidoras del agua por el centro y límites de la finca.

En la Memoria y hojas de Planos del proyecto presentado pueden examinarse detenidamente todas las dimensiones, formas, cálculos de las distintas obras y mecanismos que integran la instalación que se solicita ejecutar.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado en la Instrucción vigente respecto a la tramitación de esta índole de expedientes, se anuncia al público la referida petición, para que puedan presentar las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados por el aprovechamiento que se solicita, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Nota - anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo estará expuesto el proyecto de que se trata y a las horas hábiles de oficina, en la Sección de Fomento del Gobierno civil (calle de Santa Cruz, número 19).

Zaragoza, 25 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.465.

Secretaría. — Negociado 4.º

Vedados de Caza

CIRCULAR

En virtud de instancia elevada a mi Autoridad por el vecino de esta capital D. Angel García Vínúés, en súplica de que por este Gobierno sea declarado vedado de caza el monte denominado «Espeñadero», sito en el término municipal de La Muela, propiedad de D. Manuel Juan Aured, de doscientos cincuenta y seis

cahices de terreno, limitando al norte con acampo de Bergua, al sur con Plana de La Muela, al este con dehesa de Lóbez y al oeste con monte comunal de La Muela; por resolución de esta fecha, he acordado declarar vedado de caza el expresado monte, cuya declaración se hace a favor del mencionado Sr. García Vínúés, como arrendatario que es de la caza del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 28 de los corrientes, a las diez y siete horas, con el fin de proseguir las sesiones correspondientes al segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de junio de 1926. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN SEXTA

El Burgo de Ebro. N.º 3.474.

D. Agustín Anadón Soler, Alcalde constitucional de El Burgo de Ebro;

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 546 del Estatuto municipal, la Comisión permanente de este Ayuntamiento tiene acordado su recaude por administración el repartimiento general de utilidades de 1925-26 y los débitos pendientes de cobro de igual reparto y años 1920-21, 1921-22, 1922-23, 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, y en su consecuencia, en los respectivos expedientes ejecutivos que se han instruido y con fecha ocho del actual, respecto al ejercicio 1925-26, y con fecha 21 de mayo último, respecto a los restantes años citados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo se procederá inmediatamente

al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y siendo varios los deudores a quienes no se han podido hacer las notificaciones oportunas en los términos municipales de Zaragoza, Fuentes de Ebro, Rodén y Mediana de Aragón, se hace público por medio de este edicto, para general conocimiento; advirtiéndose que dichos débitos alcanzan a todos los que dentro de este término obtienen utilidades y no hayan satisfecho la cuota que les correspondiera en los ejercicios antes mencionados.

El Burgo de Ebro, a veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis. — El Alcalde, Agustín Anadón.

Pedrola. N.º 3.451.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un nuevo Macelo, y no habiéndose producido reclamación alguna, se ha acordado proceder a la subasta del mismo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, el día diez y seis de julio próximo, a las diez de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta treinta mil novecientas veintidós pesetas diez y siete céntimos. Hasta el día quince del mismo, a las diez y ocho horas, se admitirán proposiciones en pliego cerrado, sujetándose al modelo inserto a continuación, acompañando por separado el resguardo que acredite haber hecho el depósito de mil quinientas cuarenta y seis pesetas, diez céntimos en la Caja general de Depósitos, o en la Depositaria de este Municipio, sin cuyos requisitos no se tendrán por presentados los pliegos.

Las condiciones facultativas, económicas y planas, así como el presupuesto de las obras, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina (de diez a trece y de quince a diez y ocho) hasta el día quince del referido mes, para que puedan ser examinados por cuantos les interese.

Pedrola, a veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis. — El Alcalde, Eugenio Tovar.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, con cédula personal, clase....., número.... expedida en....., con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha....., así como del proyecto y condiciones para la subasta de construcción de un nuevo Macelo en la villa de Pedrola, se compromete a su construcción con estricta sujeción a los mencionados requisitos y documentos, haciendo (un tanto por ciento, en letra) de baja, en el precio tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Ruesta. N.º 3.423.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para la re-

paración del puente sobre el río Regol, se expone al público, por tiempo de quince días, en la secretaría municipal, para que el que lo crea procedente presente su reclamación para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en el tiempo y forma que determina el Estatuto municipal vigente.

Ruesta, 16 de junio de 1926. — El Alcalde, Alejandro Aguirre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.462.

Sádaba.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa de Sádaba, en providencia de hoy, dictada en juicio verbal civil interpuesto por D. Emeterio Lizondo Tambo, contra la herencia de D. Angel Mendi Iguaz y cuantos se crean con derecho a sus bienes, sobre reclamación de novecientas noventa y seis pesetas, ha acordado se cite a referidos demandados, o sea cuantos se crean con derecho a los bienes del referido D. Angel Mendi, para que el día veintiocho del actual, a las once horas, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, al acto del juicio; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sádaba, a diez y seis de junio de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Antonio Arcéiz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.458.

Sindicato Central de la Hermandad de la Acequia de Pedrola.

Por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca el presente inserto en el B. O. de la provincia, se hallarán expuestos en el local de este Sindicato, desde las diez a las trece, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, aprobados para la constitución de Comunidad de regantes, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879, de la partida de Azuer, término municipal de regantes, y adscrita a esta Comunidad, al efecto de que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar reclamaciones contra los mismos.

Pedrola, 22 de junio de 1926. — El Presidente, Vicente Solsona.